

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00380**, informándole que se aportó contrato de transacción suscrito por todas las partes y sobre todas las pretensiones. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que se aportó contrato de transacción celebrado entre el demandante Juan de Jesús Almeida Ramírez y los demandados Cooperativa de Trabajo Asociado en Enlace CTA y Pablo Emilio García Pulido, que recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y en el que se acuerda la terminación del presente proceso. Con fundamento en lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes, celebrada entre JUAN DE JESÚS ALMEIDA RAMÍREZ y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN ENLACE CTA Y PABLO EMILIO GARCÍA PULIDO teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y versa sobre sobre derechos inciertos y discutibles (art. 15 CST).

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por haber sido celebrado por todas las partes y recaer sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. SIN COSTAS para las partes.

CUARTO. Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **11 de diciembre de 2020**

Por **ESTADO No. 084** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

dmgs

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22be78923932eb3b7fbf896d948eaf7d6bab7de4863e972c55cde5702613c3cb

Documento generado en 09/12/2020 04:44:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00118**, informándole que se presentó solicitud de medida cautelar de caución. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho evidencia que mediante auto del treinta (30) de octubre de 2020 se citó a las partes para adelantar la diligencia programada. No obstante, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar (f.º 80).

Por lo anterior se dispone citar a las partes para llevar acabo la audiencia establecida en el artículo 85A CPT y SS. para el MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM). En la que se decidirá sobre la medida cautelar de caución solicitada por la parte actora, **para lo cual las partes deberán allegar las pruebas que consideren pertinentes**. Y en caso de ser posible, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2020 Por ESTADO No. 084 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58b1acbafc411414bc5d262b4d81aa6d15cd16a3728785afdbcf6b97b61f381

Documento generado en 09/12/2020 04:44:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00398**, informando que se presentó solicitud de mandamiento de pago de la parte demandante. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de JULIA MARÍA GÓMEZ DE GORDILLO solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP (f.º 2370 a 2371), por las condenas proferidas en la sentencia del 20 de septiembre de 2016 (f. 2294-2296), confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 22 de noviembre de 2016 (f.º 2305).

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciarse el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago, respecto de las condenas proferidas en sentencia del 20 de septiembre de 2016 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 22 de noviembre de 2016. Cuando conforme al auto del 15 de marzo de 2018 (f.º 2358), el pago efectuado por la suma de \$11.853.209, al interior del proceso, fue tan solo por los demandantes Euclides Alvarado, Leonardo Martínez y Luis Armando Hernández Guasca.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora JULIA MARÍA GÓMEZ DE GORDILLO y en contra de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos:

A - Por el restablecimiento de los beneficios convencionales denominados descuento por consumo de energía y utilización del Centro Vacacional Antonio Ricaurte CENVAR” en la misma forma en que se venía reconociendo y disfrutando al 31 de julio de 2010.

B .- La devolución de los mayores valores pagados a la demandante por concepto de consumo de energía, de acuerdo con el porcentaje de descuento a que tienen derecho por cada periodo facturado y hasta la fecha en que se restablezca el descuento de manera efectiva, debidamente indexado.

C .- Por el restablecimiento de los derechos a la demandante, de disfrutar los beneficios convencionales denominados Auxilio Educativo y servicio Médico, en la misma forma en que se venían reconociendo y disfrutando al 31 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

Firmado Por:

**ANGELA
DUSSAN
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **10 de diciembre de 2020**
Por **ESTADO No. 084** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

**CRISTINA
CACERES**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131429232c1668b1eb679f6b6b24ce01fc67c502cd85b2a548be5faab9404d09

Documento generado en 09/12/2020 04:44:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00357**, informando que se presentó solicitud de mandamiento de pago de la parte demandante. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El apoderado de CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (f.º 563 a 568), por la condena proferida en sentencia del 30 de junio de 2017 (f. 523), revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 23 de agosto de 2017 (f. 525-540), junto con las costas del proceso ejecutivo.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago, respecto de la condena proferida en sentencia 30 de junio de 2017, modificado parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 23 de agosto de 2017.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (f.º 567), se advierte que previo a resolver la misma la parte ejecutante deberá prestar el juramento ordenado en el artículo 101 del CPTSS, como quiera que el rendido en la demanda ejecutiva no cumple las previsiones de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos:

1. Por la pensión de sobrevivientes compartida, en un porcentaje del 100%, desde el 26 enero de 2012 hasta el 13 de agosto de 2013, junto con las mesadas adicionales, los reajustes de ley debidamente indexados.

SEGUNDO: Notifíquese a la ejecutada conforme así lo dispone el Art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la diligencia de juramento respectiva ordenada en el artículo 101 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

Firmado Por:

**ANGELA
DUSSAN
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2020 Por ESTADO No. 084 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

**CRISTINA
CACERES**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abefa971eb2e01a3e204f6c4271f1720b21fc5f16eece3c169d1b735a505f836

Documento generado en 09/12/2020 04:44:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2020. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00396**, informándole que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El apoderado de la ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la señora JAQUELINE NIÑO VENEGAS (f.º 1800), por la condena en costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas y aprobadas por auto del veintiocho (28) de mayo de 2019 (f.º 1787) y fijadas en la suma de \$4.200.000

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422

CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La parte ejecutante indica que aún resta por cumplir con el pago de las costas del proceso equivalente a **\$4.200.000** por concepto de agencias en derecho.

Por lo tanto, debe librarse el mandamiento de pago, respecto de las condenas en costas proferidas en el proceso ordinario, pues el proveído mediante el cual se dispuso su aprobación se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y en contra de la señora JAQUELINE NIÑO VENEGAS así:

1. Por la suma de **\$4.200.000**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora JAQUELINE NIÑO VENEGAS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **10 de diciembre de 2020**

Por **ESTADO No. 084** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d376edd3e5d4419afddd061e20ed01f3ad358cf4fcf9b84e4654e001b1283e

Documento generado en 09/12/2020 04:44:43 p.m.

PROCESO EJECUTIVO 11001 31 05 009 2020 00396 00
EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS VS JAQUELINE NIÑO VENEGAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2020. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00465**, informándole que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario y entrega de título. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

La apoderada de MARIO GÓMEZ BELTRÁN solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de BANCO POPULAR S.A. (f.º 282-286), por la condena proferida en sentencia del 26 de noviembre de 2010 (f. 255-271), modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 29 de febrero de 2012 (f. 42-68) cuaderno del tribunal), no casada por la Corte Suprema de Justicia el 11 de septiembre de 2019.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Se evidencia en el expediente que la ejecutada realizó consignación a favor del demandante mediante un título de depósito judicial correspondiente al No. 400100007455127, que asciende a la suma de \$57.980.030.68.

En tal sentido, al efectuar los cálculos de rigor, teniendo en cuenta el título base de recaudo, se tiene que el valor de las mesadas adeudadas hasta el 30 de noviembre de 2020 es de \$61.602.133.

Es así que, al descontar los valores previamente relacionados, las sumas que fueron pagadas por la convocada, se advierte que existiría una diferencia a favor del demandante equivalente a **\$3.622.103**, así como frente el mayor valor causado en lo sucesivo desde el 1° de diciembre de 2020.

De manera que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 306 y 442 del CGP; y el artículo 100 CPTSS; se dispondrá librar mandamiento de pago por los conceptos previamente relacionados y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas y aprobadas por auto del 27 de noviembre de 2020.

A su vez, este Despacho dispondrá la entrega del título de depósito No. 400100007455127, que asciende a la suma de \$57.980.030.68, a favor de MARIO GÓMEZ BELTRAN identificado con C.C. No. 5.742.943.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor MARIO GÓMEZ BELTRAN en contra de BANCO POPULAR S.A. así:

1. Por la suma de **\$3.622.103**, correspondiente a las diferencias dejadas de cancelar por concepto de pensión de jubilación hasta el 30 de noviembre de 2020.
2. Por el mayor valor de la pensión de jubilación, a partir del 1° de diciembre de 2020 hasta que se produzca la inclusión en nómina.
3. Por la suma de **\$11.005.000**, por concepto de costas de proceso ordinario.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y pago del título de depósito correspondiente al n.º 400100007455127, que asciende a la suma de \$57.980.030.68, a favor de MARIO GÓMEZ BELTRAN identificado con C.C. No. 5.742.943. **EXPÍDASE** por secretaría el oficio DJ04, para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 CGP, esto es, por anotación en estado.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **10 de diciembre de 2020**
Por **ESTADO No. 084** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

dmgs

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

50f2f92d148902595fcf772902d74e78cf8ab5ae3e554062db07748e04f54942

Documento generado en 09/12/2020 04:44:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>